SEÑOR(A) JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ACCIONANTE: YUVER ALEXANDER GOYENECHE PÉREZ ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Yo, Yuver Alexander Goyeneche Pérez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo respetuosamente ante su despacho para obtener el amparo de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual ha sido vulnerado por la Fiscalía General De La Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy participante debidamente inscrito en el Concurso de Méritos FNG 2024 para la convocatoria I-206-M-01-(130) adelantado por la Fiscalía General de la Nación con el apoyo operativo de la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: El día 19 de septiembre del 2025, presenté derecho de petición ante las entidades accionadas, solicitando de manera clara y precisa: "copia de un listado en orden descendente de los resultados de la prueba escrita para la convocatoria (I-206-M-01-(130)), en la que soy participante. Con el fin de salvaguardar los derechos a la intimidad solicito que en el listado solo se referencie el número de inscripción de cada participante".

TERCERO: Mi solicitud fue específica respecto a:

- La información requerida: Un listado de resultados de la prueba escrita ya realizada.
- El formato solicitado: orden descendente por puntaje de todos los aspirantes.
- La protección de datos: solo números de inscripción, sin datos personales de los aspirantes.

CUARTO: Las entidades accionadas dieron respuesta a mi petición mediante comunicación del 23 de septiembre de 2025, sin embargo, dicha respuesta NO ATENDIÓ lo solicitado, limitándose a indicar que: "no es posible proporcionar un puesto o posición dentro del concurso en este momento porque la ubicación de los aspirantes en el listado de elegibles solo podrá establecerse una vez se haya surtido la totalidad de las pruebas previstas".

QUINTO: La respuesta de las accionadas constituye una evasiva que desconoce el objeto de mi petición, toda vez que:

- No solicité mi "puesto o posición" en el concurso
- No solicité el "listado de elegibles"
- Solicité únicamente los resultados de una prueba YA APLICADA Y CALIFICADA
- La información solicitada no tiene reserva legal alguna

SEXTO: Han transcurrido 5 días desde la presentación de mi petición sin que se haya dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995 y Ley 1755 de 2015.

NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición:

- Sentencia T-230 de 2020:
- "la Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva".
- Sentencia T-558 de 2012:
- "Peticiones respetuosas presentadas ante autoridades deben ser resueltas de manera pronta y de fondo".

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

- "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,

por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

En el presente caso, las accionadas respondieron sobre el "listado de elegibles" y "posiciones finales" cuando lo solicitado fue el simple listado de resultados de una prueba específica ya realizada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me encuentro legitimado para interponer esta acción como titular del derecho fundamental de petición vulnerado

Las accionadas son autoridades públicas contra las cuales procede la acción de tutela

INMEDIATEZ

La presente acción se interpone dentro de un término razonable desde la vulneración del derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

No existe otro mecanismo de defensa judicial para obtener la protección inmediata del derecho de petición vulnerado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente:

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición vulnerado por las accionadas.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, ENTREGUEN copia del listado completo de resultados de la prueba escrita de la convocatoria I-206-M-01-(130), ordenado de manera descendente según los puntajes obtenidos de todos los participantes, identificándolos únicamente por su número de inscripción, protegiendo así los datos personales y el derecho a la intimidad.

TERCERO: COMPULSAR copias a los órganos de control (Procuraduría General de la Nación y Personería) para que investiguen la conducta de los funcionarios responsables de la vulneración del derecho fundamental.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición presentado
- Copia de la respuesta emitida por las accionadas
- Certificación de inscripción en el concurso

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que NO he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

ANEXOS:

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: YUVER ALEXANDER GOYENECHE PÉREZ, mayor de edad,

ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE: infosidca3@unilibre.edu.co

 $\underline{https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/concurso-de-meritos-fng-2024-sidca-3-pag-2/}$

Atentamente,

YUVER ALEXANDER GOYENECHE PÉREZ,